

INFORME GLOBAL DE OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL “Por el cual se reglamenta el trámite de formalización de acuerdos de apoyo y de directivas anticipadas”.

EDUARDO GONZALEZ MONTOYA

Número	Observación	Evaluación y respuesta
1	<p><i>"formados en el modelo social de discapacidad y el trato inclusivo, con especial énfasis en capacidad legal y toma de decisiones con apoyo". es una definición que va más allá de lo señalado en la ley, por cuanto la norma solo indica que el ministerio de justicia como lo indica el artículo 17 párrafo de la ley , si se crea esta obligación, uno se preguntaría cuantas horas, quien lo puede brindar, que título debe tener, cerrando igualmente otras definiciones y reitero la norma lo único que indica es:--" diseñará e implementará un plan de formación a conciliadores extrajudiciales en derecho sobre el contenido de la presente ley y sus obligaciones específicas en relación con los acuerdos de apoyo". Creando igualmente otra diferencia más frente a los notarios a los cuales simplemente se les dio una capacitación por injusticia."</i></p>	<p>Se acepta la propuesta. Se incorpora una redacción que responda de manera literal a la obligación contenida en la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:</p> <p>Artículo 2.2.4.5.2.1. Obligaciones de los Centros de Conciliación y Notarios. Para la implementación de la Ley 1996 de 2019, los Centros de Conciliación y Notarios deberán:</p> <p>8. Garantizar que quienes integran la lista de los conciliadores extrajudiciales en derecho para atender trámites de formalización de acuerdos de apoyo y directivas anticipadas, acrediten formación en la Ley 1996 de 2019.</p>
2	<p><i>"encuentro necesaria la existencia de una base de datos de consulta ya sea publica o restringida a los centros de conciliación y/ o notarias, para conocer los acuerdos de apoyo de la persona y los diferentes cambios que se puedan presentar en el curso del tiempo, al igual que los vencimientos de los plazos establecidos. Si observamos antes de la ley, las declaraciones de interdicción se incorporaban en el registro civil de la persona, lo cual apoyaba entre otras las limitantes al ejercicio de la persona, como en este caso ya no existe esa restricción, si no se cuenta con una base de datos centralizada, se puede generar dificultades, por ejemplo en el caso de haber sido revocada o modificada la voluntad no se tiene un registro y es muy posible que la persona a quien se le revoco la medida puede continuar actuando de manera un poco dudosa para no utilizar otro termino. Con esta medida solo se establece un control mas no una limitación, máximo si tenemos en cuenta que bajo la norma propuesta esas modificaciones se pueden hacer en otra notaría o en otro centro de conciliación"</i></p>	<p>El Sistema administrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho permite el manejo seguro de la información y la trazabilidad frente a las actuaciones relacionadas con los acuerdos de apoyo y las directivas anticipadas. El decreto aborda el trámite que debe surtirse en aquellos casos en los que se presente modificación, sustitución o finalización del acuerdo de apoyos o de la directiva anticipada, lo cual debe ser también registrado en el sistema respectivo.</p>

3	<p><i>"no se debe expedir oficio sino que directamente por medio electrónico, o remitido directamente por el funcionario a cargo, a la oficina de origen para que se realicen las notas de referencia, y se abstenga de expedir más copias según el caso. igual que el comentario ya enviado, estimo que para un mejor control en caso de cualquier cambio si el mismo no se realiza en la oficina de origen, no debe ser por medio de un oficio, por cuanto este queda a voluntad del usuario hacerlo y reitero si bien la persona ya cuenta con plena capacidad, la autoridad debe apoyar con una adecuada información, máximo si tenemos en cuenta que estos actos si no se adelantan con las formalidades, acarrearán una nulidad, la cual si bien es saneable, es una nulidad y es necesario que la autoridad y más en estos tiempos cruce las respectivas informaciones, con el fin de brindar la publicidad necesaria en amparo a los derechos de la persona que requiere de apoyos"</i></p>	<p>El decreto no establece la modalidad que la certificación tenga que ser remitida a través de un medio específico. Así mismo, el decreto precisa que la certificación se emitirá a Notario a Notario.</p>
---	---	---

LUZ MARIELA SÁNCHEZ LADINO

4	<p>"En el artículo 2.2.4.5.2.1. numeral noveno en cuanto al termino para realizar el trámite los quince días que se otorgan para la formalización deben de contarse a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, no se debe de contar el día que se presenta, pues el computo desde la presentación sale quitándole un día al Centro de conciliación o a la notaria".</p> <p>"Propongo unificar la terminología para que vaya de acuerdo con lo que regula la Ley 640, pues al realizarse a través de la conciliación se debe de hablar de acta en el caso de los acuerdos y de constancia de no acuerdo cuando el apoyo no se logra de esta manera se facilita el registro ante el SICAAC, pues también se ordena registrar. Igual terminología se debe utilizar para cuando hay terminación de los apoyos".</p> <p>"En el numeral cuarto artículo 2.2.4.5.2.3 trámite para la formalización de acuerdos de apoyo no se dice nada cuando el Conciliador no advierte nada respecto de la libre voluntad, comprensión del trámite, ausencia de error, violencia, engaño o manipulación. Pienso que si el conciliador no advierte sobre todo la voluntad libre y comprensión de la solicitud del trámite se debe decir que en caso contrario se debe levantar constancia de imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de apoyo".</p> <p>"La competencia para realizar los acuerdos de apoyo como esta se entiende que se puede presentar ante cualquier Centro de Conciliación sugiero que se determine que se debe presentar en cualquier Centro de Conciliación o notaria que corresponda al domicilio del solicitante".</p> <p>"No se autoriza el traslado del Conciliador al domicilio del solicitante cuando hay necesidad de ello, mientras que al Notario sí, siempre y cuando este dentro de su competencia territorial. ¿Por qué no al Conciliador?"</p>	<p>Se acepta la propuesta. El nuevo texto es el siguiente: 9. Velar por que el trámite de formalización de acuerdos de apoyo o de directivas anticipadas se lleve a cabo en un término máximo de quince (15) días, contado a partir del día siguiente al momento de presentación de la solicitud de audiencia o entrevista según corresponda, término que podrá ser prorrogado por una sola vez hasta por quince (15) días, en aquellos eventos en los que haya sido necesario suspender la audiencia o entrevista. El incumplimiento de los términos señalados será tenido en consideración por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Superintendencia de Notariado y Registro, en el marco de las funciones de inspección, vigilancia y control que les son propias.</p> <p>Se acepta la propuesta. El nuevo texto es el siguiente: 6. Constancia de no suscripción del acuerdo de apoyo. En aquellos eventos tramitados ante Centros de Conciliación en los que no sea posible llegar a la suscripción de un acuerdo de apoyo, se expedirá la constancia dando cuenta de esta situación. Así mismo, se informará a la persona con discapacidad titular del acto jurídico, acerca de su derecho a convocar por una vez más dentro del mismo trámite, a otras personas que puedan actuar como su apoyo, sin perjuicio del derecho que le asiste a iniciar con posterioridad un trámite nuevo. Esta certificación deberá ser incorporada en el SICAAC.</p> <p>La inquietud queda resuelta en el numeral 6 del mismo artículo.</p> <p>El decreto no puede establecer una restricción de competencia que no haya sido contemplado por la Ley.</p>
---	--	--

Se modifica redacción. El texto será el siguiente:
 Artículo 2.2.4.5.3.1. Lugar de prestación de los servicios. El notario o el conciliador, teniendo en cuenta el grado de urgencia o las barreras físicas, económicas, geográficas, o de cualquier otra índole que enfrente la persona con discapacidad, previa solicitud del interesado, podrán optar por desplazarse al lugar donde la persona con discapacidad se encuentre, o hacer uso de los medios tecnológicos que ofrezcan plena garantía de identificación y seguridad de la información, para los fines previstos en este Decreto.

El notario podrá desplazarse hasta la persona con discapacidad, siempre que el lugar donde esta se encuentre haga parte del círculo notarial correspondiente. El conciliador podrá hacerlo, previa autorización del Centro de Conciliación.

JOSÉ MANUEL GÓMEZ SARMIENTO

Número	Observación	Evaluación y respuesta
5	<p><i>"En el artículo no se hace referencia al proceso que deberá surtir el centro de conciliación en los casos en que evidencie que la persona que solicita el apoyo no puede darse a entender por ningún medio o no sea consciente de la gestión que se va a efectuar. En tal sentido, se sugiere señalar cuál es el proceso por efectuar en este evento, que podría ser la publicidad del proceso fallido y su remisión del trámite a un juez de familia para efectuar el proceso de adjudicación judicial del apoyo"</i></p>	<p>La inquietud queda resuelta en el numeral 6 del mismo artículo.</p>
6	<p><i>"En el artículo no se hace referencia al proceso que deberá surtir el notario en los casos en que evidencie que la persona que solicita el apoyo no puede darse a entender por ningún medio o no sea consciente de la gestión que se va a efectuar. En tal sentido, se sugiere señalar cuál es el proceso por efectuar en este evento, que podría ser la publicidad del proceso fallido y su remisión del trámite a un juez de familia para efectuar el proceso de adjudicación judicial del apoyo"</i></p>	<p>La inquietud queda resuelta en el numeral 6 del mismo artículo.</p>
7	<p><i>"La Ley 1996 de 2019 prevé en su artículo 20 que la persona designada como apoyo debe comunicar al titular del acto jurídico tanto las circunstancias que pueda dar lugar a la modificación como a la terminación del apoyo que le impidan cumplir con sus funciones. Por su parte, el literal J. del numeral 7 del Artículo 2.2.4.5.2.3 sólo se refiere a que en el acuerdo "se debe dejar el medio a través del cual, de ser el caso, la persona de apoyo comunicará a la persona titular del acto jurídico, las circunstancias y su decisión de poner fin al acuerdo" sin establecer la posibilidad de modificar el acuerdo como lo prevé la Ley, ello pensando por ejemplo, en un escenario de imposibilidad por parte del Apoyo de realizar solamente uno de los tantos actos plasmados en el Acuerdo. Por lo anterior, se sugiere incluir la posibilidad de modificación como lo establece la Ley 1996 de 2019".</i></p>	<p>Se acepta. El texto será el siguiente:</p> <p>J. El medio a través del cual, de ser el caso, la persona de apoyo comunicará a la persona titular del acto jurídico, las circunstancias y su decisión de modificar o poner fin al acuerdo.</p>

8	<p>"La Ley 1996 de 2019 prevé en su artículo 20 que la persona designada como apoyo debe comunicar al titular del acto jurídico tanto las circunstancias que pueda dar lugar a la modificación como a la terminación del apoyo que le impidan cumplir con sus funciones. Por su parte, el literal J. del numeral 7 del Artículo 2.2.4.5.2.3 sólo se refiere a que en el acuerdo "se debe dejar el medio a través del cual, de ser el caso, la persona de apoyo comunicará a la persona titular del acto jurídico, las circunstancias y su decisión de poner fin al acuerdo" sin establecer la posibilidad de modificar el acuerdo como lo prevé la Ley, ello pensando por ejemplo, en un escenario de imposibilidad por parte del Apoyo de realizar solamente uno de los tantos actos plasmados en el Acuerdo. Por lo anterior, se sugiere incluir la posibilidad de modificación como lo establece la Ley 1996 de 2019".</p>	<p>Se acepta. El texto será el siguiente:</p> <p>J. El medio a través del cual, de ser el caso, la persona de apoyo comunicará a la persona titular del acto jurídico, las circunstancias y su decisión de modificar o poner fin al acuerdo.</p>
9	<p>"Se recomienda establecer cuál deberá ser el proceder del centro de conciliación si la solicitud prevista en el numeral 1 del artículo 2.2.4.5.2.3 no coincide con la voluntad expresada por el titular del acto jurídico en la audiencia privada o suscripción del apoyo"</p>	<p>La inquietud queda resuelta en el numeral 6 del mismo artículo.</p>
10	<p>El párrafo del artículo 2.2.4.5.2.3 establece que "el Acuerdo de Apoyo deberá ser archivado en el Centro de Conciliación, y su director procederá dentro de los tres (3) días siguientes a la suscripción del mismo, a realizar el registro en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición (SICAAC), administrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho". Por su parte, el artículo 2.2.4.5.2.4, dispone en su numeral 8, que las Notarías contarán con un término de ocho (8) días para tal registro en SICAAC. Dicha situación, podría conllevar la suscripción simultánea de Acuerdos de Apoyo y Directivas Anticipadas sin que las Notarías o Centros de Conciliación adviertan la existencia de estos en diferentes sentidos. En tal sentido, se sugiere que se inscriba ante el SICAAC el inicio del trámite de adjudicación de apoyo o las directivas anticipadas, de forma que no se presente la coexistencia de apoyos y directivas anticipadas sobre una misma gestión o trámite a realizar</p>	<p>El decreto establece que en la solicitud de acuerdo de apoyo se debe manifestar si existe algún acuerdo o directiva vigente, lo que permite que el conciliador o notario identifique la situación que plantea el interviniente.</p>
11	<p>Adicionalmente y con el fin de lograr que dicho Registro sirva como mecanismo de consulta, se sugiere estudiar la posibilidad de que el Ministerio de Justicia y de Derecho permita que entidades interesadas puedan tener acceso a este, con el fin de validar contenidos, modificaciones, revocatorias o terminación de tales acuerdos. En esta misma línea, tanto para la adjudicación de apoyos en Centros de Conciliación como en Notaría, pareciera necesario prever un término de días para la publicación de un aviso que informe al público en general el acto jurídico de apoyo que se pretende realizar y los nombres de los intervinientes, con el fin de permitir que terceros puedan presentar oposiciones frente a la viabilidad, calidades, conflictos de interés y demás características que pudiese tener la persona que fungiría como apoyo. En este sentido, sería</p>	<p>Esta es una exigencia que no contempla la ley y que no puede ser establecida a través del decreto.</p>

	<i>importante establecer el trámite que debe adelantarse para la presentación de dichas oposiciones.</i>	
12	<i>A través de la citada disposición, se regula la terminación del Acuerdo de Apoyo. Particularmente en los numerales 1 y 2, se establece que, si la terminación del apoyo es iniciativa del titular del acto jurídico, éste podrá solicitar ante cualquier Centro de Conciliación o Notaría, según sea el caso, que se suscriba un acta o la escritura pública en la que conste su voluntad y dicha decisión será comunicada por el conciliador o Notario a la persona de apoyo a la dirección registrada en el acuerdo de apoyo. No obstante, y ante la falta de disposición, se propone establecer el término dentro del cual tanto el Notario como el Conciliador deberán proceder con dicha comunicación, así como un mecanismo o procedimiento a través del cual se dará publicidad a terceros respecto de la terminación del apoyo.</i>	El Sistema administrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho permite el manejo seguro de la información y la trazabilidad frente a las actuaciones relacionadas con los acuerdos de apoyo y las directivas anticipadas. El decreto aborda el trámite que debe surtirse en aquellos casos en los que se presente modificación, sustitución o finalización del acuerdo de apoyos o de la directiva anticipada, lo cual debe ser también registrado en el sistema respectivo. El acta de terminación del acuerdo en los términos del decreto, debe ser registrada en el SICAAC dentro de los tres días siguientes a su realización.
ALIANZA POR LA CAPACIDAD LEGAL EN COLOMBIA		
13	<i>Ultimo considerando: añadiría que es en virtud del párrafo del art. 16 y el párrafo del art. 17 que el MinJusticia tiene la facultad de implementar un plan de formación para notarios y de centros de conciliación extrajudicial sobre la ley y obligaciones específicas que surgen en relación con los acuerdos de apoyo y las directivas anticipadas.</i>	Se acepta. El texto será el siguiente: Que el párrafo 2 de los artículos 16 y el párrafo del artículo 17 de la Ley 1996 de 2019 establecen que los acuerdos de apoyo podrán formalizarse ante Notarios o conciliadores extrajudiciales en derecho inscritos en los Centros de Conciliación.
14	<i>Otro comentario: los considerandos, especialmente los últimos solo hacen referencia a la formalización de acuerdos de apoyo y no menciona las directivas anticipadas como uno de los mecanismos</i>	Que por ser la formalización de los acuerdos de apoyo y las directivas anticipadas unas figuras novedosas para el Ordenamiento Jurídico, no resultan equiparables a los trámites conciliatorios generales, se hace necesario asignar nuevas obligaciones a los Centros de Conciliación, a sus conciliadores extrajudiciales en derecho y a los Notarios, con el fin de propender la cumplida ejecución de las disposiciones de los artículos 16 y 17 de la Ley 1996 de 2019. En igual sentido, por no existir un marco normativo que precise el desarrollo de las competencias atribuidas a conciliadores extrajudiciales en derecho inscritos ante Centros de Conciliación y Notarios frente a la formalización de acuerdos de apoyo y directivas anticipadas, es necesaria la expedición de disposiciones reglamentarias que determinen para ese trámite específico.